



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JDC-233/2015

**SENTENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ST-JDC-233/2015.

**FERNANDO SÁNCHEZ JUÁREZ VS. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

17 de abril de 2015.

Índice

RESUELVE:.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.....	6
1. Procedencia.....	6
2. Pretensión y agravios del Demandante.....	6
3. Estudio de fondo.....	7

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:
Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros.

8





SENTENCIA.
ST-JDC-233/2015.

Toluca, Estado de México, diecisiete de abril de dos mil quince.

En el juicio ciudadano promovido por **FERNANDO SÁNCHEZ JUÁREZ** (el DEMANDANTE O ACTOR) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (EL TRIBUNAL ESTATAL O AUTORIDAD RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS), por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por **unanimidad de votos**.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-410/2015.

Esta decisión se explica y razona en términos de los antecedentes y las consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

I. ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** El 12 de enero de 2015, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales en dicha entidad, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. **Convención Municipal de Delegados.** El 13 de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva interna a través del método de convención de delegados, en la que se eligió, como candidato a Presidente Municipal del PRI en Álvaro Obregón, Michoacán, a Fernando Sánchez Juárez.

3. **Primer juicio local.** En contra de la designación anterior, Arcadio Ortiz Ávila *-quien había participado como precandidato a Presidente Municipal del referido municipio-* promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la AUTORIDAD RESPONSABLE.

Dicho juicio fue reencauzado a la instancia partidaria para que lo resolviera dentro de las setenta y dos horas siguientes. En consecuencia, el trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI emitió resolución en la que desechó de plano el referido medio de impugnación, al considerarlo extemporáneo.

4. **Segundo juicio local.** En contra de la resolución referida en el punto que antecede, Arcadio Ortiz Ávila promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del que correspondió conocer al TRIBUNAL ESTATAL, el cual sustanció el expediente bajo la clave TEEM-JDC-410/2015 y, el 3 de abril de 2015, dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

- i. Revocar la resolución partidaria impugnada.
- ii. Revocar la conformación de la Convención de Delegados celebrada el 13 de febrero de 2015, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, del PRI.



- iii. Revocar la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Fernando Sánchez Juárez, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.
- iv. Dejar sin efectos la integración y conformación de la citada convención de delegados, únicamente en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décimo séptima, fracción II, de la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados.
- v. Ordenar a la Comisión Estatal de Proceso Internos del PRI para que llevara los actos tendentes a la debida conformación de la convención municipal de delegados.
- vi. Ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI que *"de inmediato, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Arcadio Ortiz Ávila y Fernando Sánchez Juárez, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos."*

Dicho Tribunal sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:

- Respecto a la oportunidad del medio de impugnación, consideró que la demanda fue promovida en tiempo, toda vez que la cédula de notificación de la resolución partidaria, que se fijó en los estrados físicos del partido, no resulta contundente para determinar la fecha exacta en que fue publicada tal resolución en estrados, de ahí que lo conducente sea estimar como cierta la fecha en que el actor dice haberla conocido y, por tanto, estimar que el juicio ciudadano fue promovido en tiempo.
- En relación con la determinación del órgano partidista respecto a desechar el medio de impugnación por extemporáneo, el TRIBUNAL

ESTATAL consideró que es incorrecta, pues, al no existir alguna constancia que acredite de manera fehaciente la fecha exacta en que el actor quedó enterado de la celebración y conclusión de la jornada electiva impugnada, se debía maximizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y, por tanto, tener como fecha de conocimiento de los actos impugnados la que para tal efecto mencionó el demandante, la cual lleva a concluir que el medio intrapartidista fue promovido en tiempo.

En consecuencia, la AUTORIDAD RESPONSABLE revocó la referida resolución y, en plenitud de jurisdicción, estudió los agravios hechos valer en la instancia partidaria.

- Respecto al agravio hecho valer en el medio de impugnación partidista, relativo a la indebida integración de la Convención Municipal de Delegados de Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, en la que se eligió al hoy DEMANDANTE como candidato, el TRIBUNAL ESTATAL señaló:
 - Que, tal como lo alega el actor, no existe certeza de que la convocatoria para la celebración de la asamblea territorial *-en la que se eligieron a los delegados que participarían en la convención para elegir al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón en el Estado de Michoacán-* se haya publicado en los estrados físicos del partido con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de dicha asamblea, señalando fecha y lugar en la que tendría lugar.
 - Que, tal como lo alegó el actor, éste no tuvo conocimiento de la integración de la Convención Municipal de Delegados relativa al Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.
 - Que lo anterior trasciende a la debida integración de la referida convención, y, por tanto, a la validez de la elección en ella efectuada.

Los puntos resolutive de la sentencia referida fueron los siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada el trece de marzo de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido



Revolucionario Institucional dentro de los autos del juicio de nulidad CNJP-RI-MICH-382/2015.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión del actor Arcadio Ortiz Ávila, por lo que se revoca la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Fernando Sánchez Juárez, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para Integrar el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.

CUARTO. Se deja sin efectos la integración y conformación de la Convención de Delegados de Álvaro Obregón, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; única y exclusivamente en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décima séptima, fracción II, de la convocatoria, por lo que se ordena a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el considerando décimo de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que de inmediato, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Arcadio Ortiz Ávila y Fernando Sánchez Juárez, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que hayan realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente resolución.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El 5 de abril de 2015 el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra

de la sentencia señalada en el punto anterior, con la que se aperturó el presente juicio.

El TRIBUNAL ESTATAL remitió la demanda, su informe circunstanciado y demás documentación a esta Sala Regional el 9 de abril de 2015.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-233/2015 y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera. Dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1097/15¹.

La Magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa 10 de abril siguiente. Posteriormente admitió el medio de impugnación y, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

1. Procedencia.

Esta Sala Regional advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la LEY DE MEDIOS y dado que el TRIBUNAL DEMANDADO no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, se procede a realizar el estudio que corresponde.

2. Pretensión y agravios del Demandante.

La pretensión del DEMANDANTE es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la validez de los resultados de la Convención de Delegados del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, en la que resultó electo como candidato a Presidente Municipal por el PRI.

¹ Agregado a página 44 del cuaderno principal.



En sus agravios alega que la reposición de la asamblea de delegados electivos y de la convención de delegados que ordenó el TRIBUNAL ESTATAL en la sentencia impugnada es material y jurídicamente imposible, toda vez el artículo 46 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI establece que el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna en ningún caso será menor de treinta días naturales, por lo que dicha reposición implicaría realizar la elección interna el 3 de mayo de 2015, lo que traería como consecuencia que se ingresaría al periodo de campañas políticas constitucionales con posterioridad al resto de los partidos, pues éstas inician el 20 de abril de 2015.

Afirma que lo anterior contravendría el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral constitucional.

Asimismo, alega que la AUTORIDAD RESPONSABLE pasó por alto los plazos que exige el Reglamento referido al ordenar que la asamblea se celebrara inmediatamente.

Sostiene que el PRI, en uso de sus atribuciones, podría solicitar a su Comité Ejecutivo Nacional que autorice un nuevo procedimiento de elección interna para determinar la o el candidato a Presidente Municipal en Álvaro Obregón por un procedimiento distinto al de convención de delegados, el cual, insiste, es de imposible realización.

3. Estudio de fondo.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el promovente por las razones que se exponen a continuación y, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia combatida.

En primer término, resulta importante precisar que deben quedar firmes las consideraciones de la sentencia impugnada en las que se determinó que, tanto el medio de impugnación partidista, como el juicio ciudadano local, fueron oportunos, así como las relativas a que la Convención Municipal de Delegados

de Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, carece de validez porque su integración no fue acorde a la normativa aplicable. Lo anterior, toda vez que el DEMANDANTE no formula agravios tendentes a combatirlas, ni aun en suplencia de la queja se advierten cuestiones que lleven a un planteamiento contrario.

Sirve de apoyo a tal determinación la tesis 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES²**.

En efecto, en sus agravios, el ACTOR únicamente se duele de que los efectos de la sentencia impugnada; concretamente de la ordenada reposición del procedimiento interno de selección del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Álvaro Obregón del PRI, y no combate las consideraciones en las que la AUTORIDAD RESPONSABLE se basó para ordenar tal reposición de la elección interna, que son el presupuesto lógico y jurídico de los efectos de la sentencia a estudio.

Dicho lo anterior, para efectos de claridad, vale reproducir la parte de la sentencia impugnada:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo argumentado en el estudio de fondo en el que se declararon sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el actor identificados con los incisos **b), c) y d)** estudiados en conjunto, en consecuencia, **se deja sin efectos la integración de la Convención de Delegados de Álvaro Obregón, Michoacán; única y exclusivamente en cuanto a la conformación del 50% de delegados electores correspondientes a los electos en las asambleas territoriales**, así como los actos y acuerdos relacionados con la conformación del citado porcentaje de delegados, puesto que ha quedado evidenciado que no se respetaron las bases de la convocatoria.

En consecuencia de ello, se determina lo siguiente:

a) Es procedente revocar la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 185.



selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, del Partido Revolucionario Institucional.

b) Se revoca la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Fernando Sánchez Juárez, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, al derivar, como se dijo, de un procedimiento no apegado a la normatividad interna del mencionado instituto político.

c) Con base a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que, en términos de lo establecido en la convocatoria de doce de enero de dos mil quince y los Estatutos del citado instituto político, lleve a cabo los siguientes actos para la debida conformación de la Convención Municipal de Delegados:

Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, lo siguiente:

1. Que de manera inmediata, emita convocatoria para la celebración de asamblea territorial del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, que cumpla con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria.

2. Que se lleve a cabo la citada asamblea territorial, en la que se elija a los asambleístas que conformarán el cincuenta por ciento de la convención municipal.

3.- Una vez realizados los anteriores actos, elabore la lista con los delegados que conformarán la Convención Municipal de Delegados; la que notificará personalmente a los precandidatos a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, a los que se les otorgó dictamen procedente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la **celebración convención municipal**, en la que se elegirá al candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar el Comité Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán." 8

De lo anterior se advierte que el TRIBUNAL ESTATAL: **(i)** revocó la resolución partidaria impugnada, la conformación de la Convención de Delegados celebrada el 13 de febrero de 2015 y la constancia de mayoría otorgada al

ciudadano Fernando Sánchez Juárez; **(ii)** dejó sin efectos la integración y conformación de la citada convención de delegados; **(iii)** ordenó a la Comisión Estatal de Proceso Internos del PRI para que llevara los actos tendentes a la debida conformación de la Convención Municipal de Delegados; y **(iv)** ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI que de inmediato llevara a cabo una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en el que participaran los ciudadanos Arcadio Ortiz Ávila y Fernando Sánchez Juárez, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

Resulta oportuno precisar que, tal como lo señaló la AUTORIDAD RESPONSABLE en la resolución impugnada, de la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2015, se advierte que el proceso interno referido será por el método de convención de delegados.

Asimismo, de la base décima séptima de dicha convocatoria se colige que las convenciones de delegados se conformarán: **(i)** en un 50%, por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal, y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas; y, **(ii) el 50% restante, por delegados electos en asambleas territoriales del municipio que corresponda.**

Por su parte, la base vigésima de la citada convocatoria prevé que las **asambleas territoriales** en las que se elegirán a los delegados previstos en el numeral **(ii)** se celebrarán del 13 al 23 de enero de 2015, y que **la respectiva convocatoria deberá emitirse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la respectiva asamblea, señalando, entre otros requisitos, fecha y lugar en donde se llevará a cabo.**

En relación al presupuesto referido, el TRIBUNAL ESTATAL determinó que en el caso no existió certeza de que la convocatoria para la celebración de la **asamblea territorial -en la que se eligieron a los delegados que participarían en la convención para elegir al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón en el Estado de Michoacán-** se haya publicado en los estrados físicos del partido con al menos veinticuatro horas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-233/2015

anticipación a la celebración de dicha asamblea, de conformidad con la base vigésima de la convocatoria, lo que trascendió a la indebida integración de la convención municipal de delegados relativa al Ayuntamiento de Álvaro Obregón, que se celebró posteriormente.

Esto es, la AUTORIDAD RESPONSABLE consideró que si la asamblea territorial no estuvo debidamente integrada y celebrada, tampoco lo estuvo la convención municipal de delegados que dio origen a la designación del DEMANDANTE como candidato del PRI a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán; así el TRIBUNAL ESTATAL ordenó reponer la totalidad del procedimiento interno de selección, desde la publicación de la convocatoria a la asamblea territorial, consideraciones respecto de las cuales, como ya se dijo, el ACTOR no manifestó inconformidad alguna, y que, además, esta Sala Regional considera apegadas a derecho.

De lo anterior se advierte que la AUTORIDAD RESPONSABLE determinó reponer el procedimiento de elección al considerar que la convención de delegados carecía de validez, por provenir de un acto viciado de origen *-la asamblea territorial en la que se eligieron a los delegados que participarían en tal convención-*.

En el caso, el vicio trascendente consistió en la falta de publicación debida de la convocatoria para designar a los electores de la convención; dicha irregularidad fue una inobservancia al principio de certeza en materia electoral, el cual, como ya señaló esta Sala Regional en la sentencia recaída al ST-JDC-151/2013 y acumulados, debe observarse y privilegiarse en tratándose de actos y procesos electorales internos de los partidos políticos, de modo que se reduzca lo más posible la incertidumbre y confusión para evitar que los órganos partidistas encargados de la elección, así como los contendientes y participantes, actúen arbitrariamente o en contra de los principios democráticos. De ahí que los efectos que dio el TRIBUNAL ESTATAL, después de haber constatado la transgresión al principio de certeza, resultaron lógicos y adecuados.

En ese sentido, debe precisarse que los órganos jurisdiccionales no sólo están facultados para declarar la validez o invalidez de determinados actos, sino que también tienen competencia para fijar los efectos que aseguren la materialización y el cumplimiento de sus resoluciones, pues la competencia que

tienen para resolver el fondo de una controversia incluye también la relativa para decidir las cuestiones relacionadas a los efectos y al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad, pues sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 24/2001, del rubro siguiente **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES³**.

De ahí que, como se decía, se considere correcto que el TRIBUNAL ESTATAL, a fin de materializar su resolución, haya precisado la fijación de efectos de su resolución consecuentes con la determinación de fondo que había tomado.

En el mismo sentido, debe precisarse que, contrario a lo que alega el ACTOR, la reposición del procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón no constituye un acto de imposible materialización. El ACTOR parte de una premisa errónea al considerar que ello necesariamente debe ajustarse al intervalo partidista de treinta días naturales entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea electiva de delegados, pero no es así.

Si bien el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, en su artículo 46, señala que el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna en ningún caso será menor de treinta días naturales, es menester considerar que dicho plazo presupone un escenario de realización de actividades partidarias en sincronía con los tiempos electorales calendarizados; sin embargo, ello ha dejado de ser el contexto vigente al proceso interno para la selección y postulación de

³ Consultable a fojas 698-699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-233/2015

candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, lo cual es consecuencia, justamente, del actuar irregular del partido político constatado en el caso por el TRIBUNAL ESTATAL, de donde nace la necesidad de ajustar tales tiempos ordinarios a modo de hacerlos compatibles con los que siguen rigiendo a los demás contendientes electorales, próximos a iniciar labores de campaña, toda vez que el inicio de las mismas es el 20 de abril de 2015. Esto es, ante circunstancias extraordinarias como la presente, pueden y deben ajustar los plazos establecidos para escenarios ordinarios.

Es así que, en primer lugar, debe destacarse que la decisión del TRIBUNAL ESTATAL atendió a la cercanía del inicio de las campañas políticas y, en consecuencia, es consustancial que sea necesario reducir los tiempos ordinarios de selección interna de candidatos, para que el propio partido y sus candidatos se encuentren en aptitud de participar en las campañas políticas en igualdad de circunstancias que el resto de los institutos.

En segundo lugar, debe tenerse presente que en el resolutivo quinto de la resolución impugnada el TRIBUNAL ESTATAL ordenó a la Comisión Estatal de Proceso Internos del PRI que *"de inmediato, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Arcadio Ortiz Ávila y Fernando Sánchez Juárez, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos."* Esto es, la AUTORIDAD RESPONSABLE salvaguardó el principio de autodeterminación del instituto político al haberse limitado sólo a fijar una *pauta temporal* para que el nuevo procedimiento de selección del candidato se llevara a cabo lo más pronto posible, dejando al partido la libertad de implementar las estrategias logísticas y organizativas más eficientes para hacer compatible el proceso de selección con los próximos tiempos de campaña.

En tal virtud, es que esta Sala Regional considera que, contrario a lo alegado por el DEMANDANTE, la reposición total del procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón que ordenó el TRIBUNAL ESTATAL no constituye un acto de imposible realización.

En mérito de las anteriores consideraciones y al no advertirse queja que suplir, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al DEMANDANTE; **por oficio vía fax** y en caso de imposibilidad material **por oficio**, al TRIBUNAL ESTATAL; y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 5; 26, párrafo 3; 21; 28; y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarios Héctor Guzmán Ruíz, Jeannette Velázquez de la Paz y Kathia González Flores. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ